000604/2025

Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 10> S.A. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. N° 604/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 4/2024) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación (ID 1917250 e ID 1932998), contra la sentencia definitiva N° 113/2025 y su aclaratoria N° 149/25.

I. Mediante escrito digital 1940833, conforme lo dispuesto por los arts. 263 inc. 2, 383 y 389 in fine del C.Pr., replantea la producción de prueba testimonial en extraña jurisdicción de los Sres. <Persona 2>, <Persona 6> y <Persona 4>, que fueron indebidamente declarada caduca.

Sostiene que se omitió correr traslado previo a la providencia que declara la caducidad por negligencia de la prueba testimonial ofrecida por su parte, vulnerando gravemente su derecho de defensa, toda vez que no pudo justificar adecuadamente las diligencias cumplidas.

Refiere que contrariamente a lo sostenido por la Aquo, esta parte informó y acreditó la diligencia en el trámite de los exhortos dirigidos a los juzgados en extraña jurisdicción. -jueces competentes en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, <Persona 1> y Quilmes –provincia de Buenos Aires-. Luego el 5/8/2024 la actora solicita la negligencia de la prueba en cuestión y el 7/8/2024, la jueza declara su caducidad; pero el día 6/8/2024 mediante ID 1583870 su parte informó el diligenciamiento de los oficios en cada jurisdicción a la que iban dirigidos, acreditando la radicación del oficio dirigido al Juez competente en CABA -con número de expediente y caratula – e indicando que a tenor de lo informado al suscripto, respecto de los presentados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires – <Persona 1> y Quilmes, sus constancias de radicación,

dependían del tiempo en que los Juzgados oficiados resolvieran al respecto, también las publicación de las providencias de las respectivas presentaciones.

Expresa que la relevancia de la prueba radica en que los testigos ofrecidos, son funcionarios de jerarquía en la empresa demandada, presentes al momento de los hechos controvertidos y sus testimonios resultan esenciales para el esclarecimiento integral del debate, particularmente sobre la inexistencia de la alegada coacción o intimidación sobre el actor, punto central controvertido en la causa. Agrega que además estos testimonios, cuentan con respaldo indirecto en la declaración del testigo <Persona 3>, escribano público, cuya intervención y testimonio refuerza significativamente la pertinencia y relevancia de esta prueba.

Concluye que su parte mantuvo una conducta procesal diligente en todo momento, sin vulnerar el principio de celeridad procesal, entendido como la premisa de impedir la prolongación innecesaria del proceso. Entiende que la declaración de caducidad, materializa una vulneración arbitraria al derecho de defensa, valor que debe prevalecer sobre cualquier formalismo procesal.

II. Se ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación.

Sostiene doctrina y jurisprudencia que, el replanteo probatorio en la segunda instancia, no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (Cfme. Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "<Persona 8>, <Persona

9> y otros c/ <Persona 7> J. y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).

Es decir no cualquier denegación de prueba o declaración de negligencia autoriza el replanteo en la alzada; el replanteo de pruebas en segunda instancia que admite el art. 263 inc. 2 del C.Pr., es aplicable solamente en los casos de pruebas "mal denegadas", o de negligencias "mal decretadas" en primera instancia.

Sin embargo, en este caso adelantamos que procede la apertura a prueba. Damos las razones.

Del análisis de las constancias de autos surge que el 28/5/2024 se provee la prueba ofrecida por las partes: Prueba de la parte demandada: (…) Testimonial: … En cuanto a los testigos ofrecidos para declarar en extraña jurisdicción- Sr. <Persona 2>-, <Persona 4> y <Persona 6> -habiéndose cumplido los requisitos estipulados por los arts. 457 y 458 del CPCCCh., admito la prueba ofrecida. De la reformulación al interrogatorio -ID1425578- acompañado traslado a la contraria por el término de cinco (5) días. Hecho: Líbrese oficio Ley 22.172 de estilo. Téngase presente las personas autorizadas para su diligenciamiento y hago saber a la oferente que en el plazo de 10/20 Días deberá informar acerca de Juzgado y Secretaría en que ha quedado radicado el exhorto y fecha y hora de audiencia, ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba.- Oficio Ley 22.172 para testimoniales en extraña jurisdicción. Se le pone en conocimiento al tribunal exhortado que una vez finalizada la diligencia, deberá remitir todas las actuaciones realizadas en formato pdf por mail al Juzlaboral2cr_mesa@juschubut.gov.arofrecidas."

El 6/6/2024, presenta Oficios Ley para confronte (IDs 1520720, 1520716 y 1520715), siendo devueltos para su corrección el 7/6/2024.

El 8/6/204 (ID 1524424) presenta los Oficios Ley corregidos.

El 12/6/2024, la actuaria deja constancia que los Oficios se encuentran firmados y a disposición de la parte para su diligenciamiento.

El 5/8/2024 11:07h (ID 1582214), la actora solicita que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto el 28/5/2024 y se tenga por desistida a la demandada de las prueba testimonial en extraña jurisdicción de los Sres. <Persona 2>, <Persona 6> y <Persona 4>.

El 6/8/2024 09:37h (ID 1583870), la demandada denuncia que el Oficio Ley U 1218 DJA dirigido al Juzgado Laboral competente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que se produzca la prueba testimonial del Sr. <Persona 2>, quedó radicado en el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 35, sito en <Lugar 1> de dicha ciudad en expediente Nro. 31426/2024 y que los Oficio Ley U 1218 DJA dirigidos a los Juzgado Laborales en turno de la Circunscripción <Lugar 2> – testimonial del Sr. <Persona 6> y de la Circunscripción Judicial Quilmes y testimonial del Sr. <Persona 4>, han sido presentados, sin que a la fecha surgiera del sistema de gestión de expedientes la radicación de los mismos.

El 7/8/2024, la jueza provee "… I. No habiendo la parte activado las pruebas testimoniales – Sres. <Persona 2>, <Persona 6> y <Persona 4> –en extraña jurisdicción oportunamente ofrecidas, atento constancias de autos y en atención a la solicitud efectuada por la parte actora resulta de aplic el art. 388 del C.P.C.C.Ch. Ley XIII N° 5 D.J.P., por lo que se declara la caducidad de las pruebas en cuestión."

Contra dicha providencia interpone revocatoria con apelación en subsidio la demandada (ID 1593053).

Ahora bien, en el caso, la sanción de desistimiento se basaba en que el oferente no informó en el plazo de 10/20 días, en donde habían quedado radicados los

exhortos; pero no era el plazo que tenía para su diligenciamiento.

Cabe agregar que este caso, no es un supuesto de caducidad de prueba, sino de negligencia y por ello el Juzgado le debió correr traslado del pedido al oferente, antes del decreto de caducidad de prueba (art. 388 y 389 del CPCCH).

Asimismo, antes del decreto de caducidad el oferente informó donde habían quedado radicados los exhortos. Máxime que en éste tipo de prueba a realizarse en extraña jurisdicción prueba –testigos domiciliados fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal (arts. 457 y 458 del C.Pr)-, lleva un tiempo entre que ingresa el exhorto al Juzgado y se llevan a cabo las audiencias testimoniales.

El profesor Enrique Falcón sobre la diferencia entre caducidad y negligencia probatoria dice que el artículo 384, como una norma general, frente a las restantes normas de las llamadas "caducidades automáticas", de los artículos mencionados, donde debe haber petición de parte y ponderación del juez, siempre se requiere decisión judicial(Cfme. Enrique Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T IV, p. 927).

Agrega, el autor aludido: "Aquí lo que se valora es el aspecto subjetivo de manera que el solo incumplimiento no resulta suficiente para cancelar el derecho a prueba, es necesario el un pedido de parte y la consiguiente bilateralidad, donde el presunto incumplidor pueda defenderse (Obra citada, p. 926).

En este caso bajo análisis, no se dan los supuestos de caducidad que contempla el artículo 436 del CPCCH y por ende debió correrse traslado del pedido de negligencia.

Aquí es, por lo tanto de aplicación el artículo 458 del CPCCH.

Además de los hechos probados, antes del decreto de caducidad, la demandada activo la prueba en extraña jurisdicción.

El Dr. Morello señala: "La pérdida del derecho a producir la prueba que la declaración de desistimiento supone, encuentra sustento, en la hipótesis, en la indudable violación del principio de bilateralidad que se deriva del imposibilidad de la contraria de controlar las declaraciones sin su consentimiento. La sanción de nulidad que por esencia se derivaría, se subsumen en la caducidad. Fuera de ello, la interpretación ha de ser flexible, para tratar de salvar la producción de la prueba cuando fuera esencial para la solución de la litis (Cfme. Morello, Sosa, Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial Bs. As. de la Nación", T V-B, p.300).

Por ende, procede el replanto de la prueba, máxime la pertinencia de la misma (art. 368 del CPCCH).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la demandada (ID 1940833) y abrir la causa a prueba en ésta Alzada por el plazo de treinta (30) días a efectos de producir la prueba testimonial en extraña jurisdicción de los Sres. <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, conforme fuera dispuesta en la instancia de grado. A cuyo fin líbrese los Oficios Ley 22.172 correspondientes.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala N° 3** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir la apertura a prueba solicitada por la parte demandada (ID 1940833).

2) Abrir el juicio a prueba por el plazo de treinta (30) días, a efectos de producir la prueba testimonial en extraña jurisdicción de los Sres. <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, conforme fuera dispuesta en la instancia de grado. A cuyo fin líbrese los Oficios Ley 22.172 correspondientes.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

4) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 667 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS